



Ejecutivo de Mayor Cuantía

Radicado No. 68001-31-03-007- 2018-00272-00

Al Despacho de la señora Juez informado que ya se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020

FREDDY OSPINA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), Veintiocho (28) de Septiembre del dos mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA Radicado bajo el No. 68001-31-03-007-2018-00272-00 promovido por CONCRETOS Y TERRAPLENES S.A.S. CONCRETER S.A.S. representada legalmente por NANCY LILIANA FLOREZ ARDILA contra CONSORCIO PARQUES ACUATICOS 2015, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S., OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS Y contra PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LTDA – PROFINCO LTDA, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que el demandante presto los servicios de construcción a los demandados por lo que se generaron las facturas de venta objeto del presente proceso, las cuales según el demandante se encuentran en mora de ser canceladas.

Que CONCRETOS Y TERRAPLENES S.A.S. CONCRETER S.A.S. facturo y radico facturas que suman un total de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$236.966.414), derivados de las siguientes facturas de venta:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	24/02/2018	\$ 48.535.130
2	24/02/2018	\$ 15.384.500
3	08/03/2018	\$ 23.639.863
4	08/03/2018	\$ 10.568.500
5	11/04/2018	\$ 21.438.453
6	11/04/2018	\$ 10.055.000
7	12/05/2018	\$ 18.197.360
8	12/05/2018	\$ 9.571.000
9	21/06/2018	\$ 12.886.799
10	21/06/2018	\$ 18.429.500
11	21/06/2018	\$ 763.700
12	02/08/2018	\$ 36.644.109
13	02/08/2018	10.852.500
TOTAL		\$ 236.966.414

Que a la fecha el demandado ha incumplido totalmente la obligación derivada en las citadas facturas.

Se libró mandamiento de pago el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a favor de la parte ejecutante por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y



SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$236.966.414), por concepto de capital contenido en las facturas.

El demandado Parque Acuáticos de Colombia S.A.S., inicio proceso de reorganización por lo cual mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se puso a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas de embargo en cabeza de PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A.S.

La notificación al demandado OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS se surtió mediante aviso el día 18 de septiembre de 2019, la notificación al demandado PROFINCO LTDA se surtió mediante correo electrónico el día 8 de septiembre de 2020 (profincoltda@gmail.com) quienes dentro del término legal no cancelaron la deuda, ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (facturas) contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos de los artículos 621, 774 Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y se dispondrá requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P., la cual debe presentarse ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de \$9.478.656.00, que corresponden al 4% del valor de las pretensiones, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firme la liquidación de costas.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución que adelanta CONCRETOS Y TERRAPLENES S.A.S. CONCRETER S.A.S. representada legalmente por NANCY



LILIANA FLOREZ ARDILA contra OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS Y contra PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LTDA – PROFINCO LTDA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios, liquidación que debe presentarse ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de \$9.478.656.00, que corresponden al 4% del valor de las pretensiones, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 107, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 29/09/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
